

# Asociación Judicial Bonaerense

Personería Gremial N° 1446/85

📍 Calle 50 N° 712 - C.P. (B 1900 ATD) La Plata, Provincia de Buenos Aires



☎ 0221 423-1006 / 422-8594

🌐 [ajb.org.ar](http://ajb.org.ar)

✉ [ajb@ajb.org.ar](mailto:ajb@ajb.org.ar)

 40 AÑOS DE DEMOCRACIA 

La Plata, 9 de mayo de 2023.-

Sra. Presidenta del Instituto de Previsión Social  
Licenciada Marina Moretti  
S / D

De nuestra consideración:

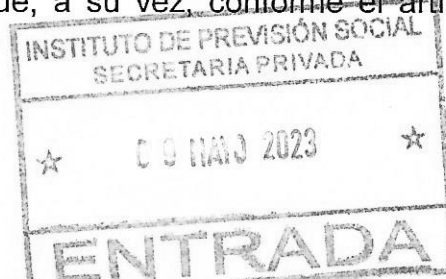
HUGO DANIEL RUSSO, en mi carácter de Secretario General de la “**ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE**”, con domicilio en calle 50 n° 712, de La Plata, me dirijo a la Sra. Presidenta con la finalidad que seguidamente se expone:

Que en atención a las circunstancias y particularidades que seguidamente exponemos, venimos a solicitar se curse la siguiente consulta a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en relación a la base de cálculo que corresponde considerar para la afectación de los haberes de jubilados y pensionados de ese Instituto en relación al Impuesto a las Ganancias.

En efecto, a partir de las sucesivas modificaciones que han operado sobre la Ley de Impuesto a las Ganancias, surgen dudas interpretativas y/o conflictos de aplicación que han dado motivo, por ejemplo, a una reciente consulta realizada por una central sindical dirigida a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, del Ministerio de Economía de la Nación, sobre el tratamiento de dicho impuesto sobre diversos conceptos, la que fuera respondida mediante un dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos (Dictamen IF-2023-39234369-APN-DNI#MEC).

En el caso de los haberes de jubilados y pensionados que dependieran del Poder Judicial provincial hemos venido realizando reiterados reclamos a efectos que se adecue la base por la que se gravan los mismos con el señalado impuesto, y en particular la actuación que le compete a ese Instituto como agente de retención.

Así hemos señalado que se viene efectuando una incorrecta deducción del impuesto a las ganancias, en violación a lo dispuesto por la Resolución de la Suprema Corte provincial de fecha 16 de marzo de 2016 y que, a su vez, ~~conforme el artículo 50 del Decreto Ley~~



9650/80, los trabajadores judiciales en pasividad tienen el derecho a la movilidad de sus haberes y, en consecuencia, a una efectiva y completa sustitución del salario correspondiente al cargo en actividad mediante el haber jubilatorio, de manera de garantizar un nivel de vida acorde al que se tendría de seguir trabajando (SCBA, sentencias "Ponz", del 3/7/95 y "Piombo", del 17/10/95).

La mencionada norma del art. 50 del Decreto Ley 9650/80, establece que: "Los importes de las prestaciones establecidos en esta Ley son **móviles y deberán ser actualizados de oficio por el Instituto de Previsión Social dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad**".

Mediante la Resolución de la Suprema Corte de fecha 16 de marzo de 2016, se dispuso que, "... a los efectos de practicar la liquidación del impuesto a las ganancias en el ámbito del Poder Judicial, se tomará como base imponible el rubro "sueldo básico" de la estructura salarial vigente".

La mencionada resolución tiene como antecedente la Resolución del mismo tribunal n° 4385, de fecha 20/12/2000 y, a su vez, la Acordada n° 56/96 de la Corte federal. En ambos casos se determinó el alcance de la base imponible del impuesto a las ganancias y, con ello, la propia base para la determinación del haber de pasividad y en su consecuencia la eventual movilidad del mismo.

Por lo demás, en relación al criterio del órgano recaudador del mencionado impuesto, el mismo tuvo oportunidad de expedirse para casos semejantes, señalando que corresponde atenerse a lo que a tales efectos dispongan los tribunales respectivos, en particular respecto de la Acordada 56/96 de la SCJN y la Resolución 4385/00 de la SCBA (ver Nota AFIP n° 170/14 (SDGTLI), de fecha 17/1/14, a solicitud de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires), normas asimilables a la reciente Resolución de la SCBA de fecha 16/3/2016.

En idéntico sentido se han expedido la Tesorería General de la provincia (nota n° 2354/15) y la Asesoría General de Gobierno en el expediente 21557-290916/14).

Por lo expuesto, un obrar en contrario, y en franca contradicción con las normas citadas y la interpretación que sobre las mismas corresponde efectuar, incluso la realizadas por el propio órgano rector del régimen impositivo, estaría afectando severamente no sólo el principio de movilidad de las prestaciones sino la igualdad de trato, lesionando derechos de raigambre constitucional.

Con posterioridad, a partir de la vigencia de la Ley 27.346, la situación descripta queda también confirmada como seguidamente se indica.

En primer lugar, conforme lo dispone el art. 1ro. acápite 5 de dicha norma legal, modificatoria del art. 79, incisos a) y c) de la ley de Impuesto a las Ganancias, el alcance del mencionado tributo, para los "...Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias ..." corresponde solo cuando su "nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive" (inciso a, 2do. párrafo). *Contrario sensu*, la norma ha determinado que se encuentran exentos del pago del señalado tributo aquellos Funcionarios y Empleados que han ingresado a los respectivos poderes judiciales con anterioridad al 1/1/2017.

Atento ello, y conforme el art. 50 del Decreto Ley 9650/80, al igual que lo que correspondía considerar al momento de la Acordada 56/96 de la SCJN y las Resoluciones 4385/00 y de fecha 16/3/2016, de la SCBA, la vigencia de la Ley 27.346 determina que ha quedado sancionada una nueva norma legal que dispuso modificaciones de los sueldos del personal en actividad y, por tanto, resulta obligatorio que ese Instituto proceda a la actualización, de oficio, de las prestaciones en pasividad conforme las categorías equivalentes del personal en actividad.

Amén de lo expuesto, según así lo establece el inciso c) del nuevo art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, las "jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie", solo estarán gravadas con dicho tributo, "en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto". Dicho inciso está relacionado directamente, y así cabe interpretarlo, con el inciso anterior que establece la consideración de "ganancia", a "las provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia" (inciso b). En consecuencia de ello, para que las jubilaciones, pensiones, etc., sean consideradas "ganancias" su antecedente, el ingreso de referencia y a partir del cual se accede al beneficio, debe "haber estado sujeto al pago del impuesto". Esta interpretación es directa aplicación de la modificación operada con la ley 27.346 y se desprende de la comparación con el texto anterior que la misma está dirigida, exclusivamente, a la nueva conformación de los sujetos alcanzados por el impuesto, concretamente a los "Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias" (inciso a, 2do. párrafo). En efecto, la redacción anterior del art. 79 establecía: "Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares; b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia; c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal...". En términos comparativos, entonces, entre el texto anterior y el introducido por

la Ley 27.346, lo que surge como dato diferencial es la inclusión particular de “Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias”, solo para nombramientos posteriores al año 2017, y las jubilaciones y pensiones “en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto”.

La transcripción de ambas normas del art. 79, pre y post reforma operada por la ley 27.346, permitirá visualizar su alcance:

ARTICULO 79. (Según Decreto 649/97).— Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

**Art. 79 – (Según Ley 27.346)** Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación **cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017**, inclusive. (Inciso sustituido por art. 1° pto. 5 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive).

- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y **en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto**, y de los consejeros de las sociedades cooperativas. (Inciso sustituido por art. 1° pto. 5 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive).

De lo anterior se desprende que los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires se encuentran exentos del pago del impuesto a las ganancias y, en consecuencia, las jubilaciones y pensiones obtenidas a partir de dichos ingresos derivados del trabajo personal se encuentran también exentas en tanto no se encuentran sujetas al pago del impuesto (relacionamiento incisos a, 2do. párrafo y c del nuevo art. 79).

A la vez, y por aplicación conjunta del art. 50 del Decreto 9650/80 y de la modificación operada a la Ley de Impuesto a las Ganancias por la Ley 27.346, siendo que los sueldos de referencia y que se imponen como base de calculo conforme el carácter sustitutivo del salario a través del haber jubilatorio o de pensión, no se encuentran alcanzados por dicho tributo, y por tanto las jubilaciones y pensiones que tienen origen en aquellos no han sido alcanzadas por el mismo, correspondería el cese inmediato de toda retención por impuesto a las ganancias, para cualquier beneficio de jubilación o pensión derivado del carácter de Funcionario o Empleado del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto ello determinaría, como lo indicado precedentemente, una retención indebida. Del mismo modo correspondería la inmediata reliquidación de los haberes que han sufrido las retenciones aludidas y el reintegro, también inmediato, de las sumas adeudadas en su consecuencia.

Este ha sido el criterio que adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictar la Acordada 20/96, del 11/4/1996, cuando dispuso la “inaplicabilidad del art. 1° de la ley 24.631 en cuanto deroga las exenciones contempladas en el art. 20, incs. p) y r), de la ley 20.628, texto ordenado por dec. 450/86”, y por tanto alcanzando el mismo criterio de exención tanto a “los sueldos de todos los jueces del Poder Judicial de la Nación y de los funcionarios judiciales que tuvieran asignadas retribuciones iguales o superiores a los jueces de primera instancia (inc. p), **así como a los haberes jubilatorios y las pensiones** que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones estaban exentas en los términos señalados (inc. r)” (punto 1 Acordada 20/96).

El mismo tribunal ha tenido oportunidad de señalar que “la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados – extendido a funcionarios y empleados conforme hemos señalado por la aplicación de la ley 27.347, en relación a no aplicación del impuesto a las ganancias - no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas” (SCJN, “Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional, M. de Justicia. s/ amparo ley 16.986, del 10/4/2001).

En atención a lo expuesto solicitamos se formule la

siguiente consulta a la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía de la Nación a efectos de que se expida sobre lo siguiente:

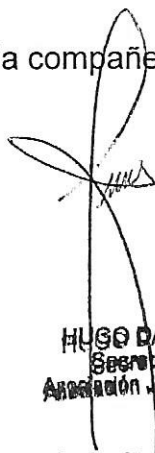
a) ¿Cuál sería la base de cálculo del impuesto a las ganancias para los haberes de jubilados y pensionados que fueron dependientes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, y por consiguiente sobre la que correspondería practicar retenciones, teniendo en cuenta que, para los activos con anterioridad a la vigencia de la ley 27.346, sólo se encontraba gravado el concepto "sueldo básico" conforme la Resolución de la Suprema Corte Provincial de fecha 16/3/2016?

b) ¿Cuál sería el tratamiento en relación al impuesto a las ganancias de los haberes de jubilados y pensionados que fueron dependientes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, y por consiguiente sobre la que correspondería practicar retenciones, a partir de la vigencia de la ley 27.346, la que determina que se encuentren exentas, por no haber estado alcanzados los respectivos salarios en actividad?

Con la respuesta a la consulta sugerida solicitamos, en su caso, la readecuación de la situación actual en que ese Instituto se encuentra realizando retenciones sobre el impuesto a las ganancias de los haberes de jubilados y pensionados que fueran dependientes del Poder Judicial provincial.

Quedo a su entera disposición para explicar la presente requisitoria personalmente.

Saludo a la estimada compañera.



**HUGO DANIEL RUSSO**  
Secretario General  
Administración Judicial Bonaerense

Nota: se adjunta la siguiente documentación:

- a. Acordada 56/96, de la SCJN
- b. Resolución 4385/00, de la SCBA
- c. Resolución de fecha 16/3/2016, de la SCBA
- d. Resolución de fecha 10/4/2019, de la SCBA
- e. Nota AFIP nº 170/14 SDGTLI
- f. Dictamen de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el expediente 21557-290916/14.
- g. Nota NO-2023-41760054-APN-SSIP#MEC, de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, del Ministerio de Economía de la Nación.